

tación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el cinco de enero de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2930/1971, de 11 de noviembre, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Generales de Ferretería, S. A.», por Decreto 896/1971, de 11 de marzo, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos 1 y 2 del citado Decreto.

La firma «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de dar nueva redacción a los artículos uno y dos del citado Decreto.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», con domicilio en Derio (Vizcaya), por Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, en el sentido de dar nueva redacción a los artículos uno y dos del citado Decreto.

Artículo segundo.—Los artículos primero y segundo del Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo («Boletín Oficial del Estado» de treinta de abril) por el que se concede a la firma «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa y fleje de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de ollas y baterías de cocina, quedan redactados de la forma siguiente:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Manufacturas Generales de Ferretería, Sociedad Anónima», con domicilio en Derio (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa circular y rectangular de acero inoxidable (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres) y fleje de acero inoxidable (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto e), así como chapa de triple placa cortada en forma circular (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto cuatro punto a) y chapa de triple placa cortada en forma circular (partida arancelaria setenta y tres punto trece punto B punto tres punto e), empleados en la fabricación de ollas a presión y baterías de cocina de acero inoxidable, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada olla a presión de cuatro raciones previamente exportada podrán importarse un kilogramo con cuatrocientos treinta y cinco gramos de chapa circular de triple placa, seiscientos dieciocho gramos de fleje dieciocho/diez y ochocientos noventa y tres gramos de fleje dieciocho/ocho.

Por cada olla a presión de seis raciones previamente exportada podrán importarse un kilogramo con seiscientos noventa y cinco gramos de chapa circular de triple placa, seiscientos dieciocho gramos de fleje dieciocho/diez y ochocientos noventa y tres gramos de fleje dieciocho/ocho.

Por cada olla a presión de ocho raciones previamente exportada podrán importarse dos kilogramos con ciento veinticinco gramos de chapa circular de triple placa, ochocientos ochenta y un gramos de fleje de dieciocho/diez y novecientos sesenta y seis gramos de fleje de dieciocho/ocho.

Por cada olla a presión de diez raciones previamente exportada podrán importarse tres kilogramos con ciento ochenta y tres gramos de chapa rectangular de triple placa, un kilogramo con doscientos veintitrés gramos de fleje dieciocho/diez y un kilogramo con ciento veintidós gramos de fleje dieciocho/ocho.

Dentro de estas cantidades, se considerarán subproductos aduandables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b los siguientes porcentajes:

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de cuatro raciones, el once coma cincuenta y cuatro por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de seis raciones, el diez coma sesenta por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de ocho raciones, el nueve coma ochenta y nueve por ciento.

Para el material de acero inoxidable empleado en la elaboración de las ollas de diez raciones, el veintitrés coma diez por ciento.

Por cada cien kilogramos brutos previamente exportados de piezas de batería de cocina con tapa (incluidos, por tanto, cuerpo y tapa de acero inoxidable, asas y pomos de baquelita, tuercas, tornillos y remaches, así como la caja de cartón con sus bandas) podrán importarse:

Bien cincuenta y siete kilogramos con cuatrocientos sesenta gramos de chapa circular de triple placa y veintidós kilogramos con ciento veinte gramos de chapa rectangular de triple placa. Dentro de estas cantidades, se considerará como porcentaje total de pérdidas, y de la suma de ambas cantidades, el seis coma cincuenta y seis por ciento en concepto de subproductos aduandables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

O bien setenta y cuatro kilogramos con trescientos sesenta gramos de chapa circular de triple placa. No existen pérdidas.

Por cada cien kilogramos brutos previamente exportados de piezas de batería de cocina sin tapa (incluidos, por tanto, cuerpo de acero inoxidable, mango o asa de baquelita, soporte sujeción del mango, tuercas, tornillos y caja de cartón con sus bandas) podrán importarse setenta kilogramos con novecientos cincuenta gramos de chapa circular de triple placa. No existen pérdidas.

Por cada cien kilogramos brutos previamente exportados de tapas sueltas (incluidos, por tanto, el cuerpo de la tapa, baquelita y accesorios) podrán importarse:

Bien ochenta y seis kilogramos con novecientos sesenta gramos de chapa circular. No existen pérdidas.

O bien ciento trece kilogramos con novecientos cincuenta gramos de chapa rectangular. Se consideran subproductos aprovechables el veintitres coma sesenta y ocho por ciento, adeudables por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.-

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto ochocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2931/1971, de 11 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Rosario Montero Barroso» por Decreto número 3151/1969, de 13 de noviembre, en el sentido de ampliar la gama de artículos de exportación a los llamados, genéricamente, artículos de bombo, frutas escarchadas y productos de confitería, permaneciendo inalterable la mercancía de importación.

La firma «Rosario Montero Barroso», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto número tres mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre) para la importación de azúcar por exportaciones previamente realizadas de turrónes, mazapanes, caramelos y chocolates, solicita ampliar la gama de artículos de exportación a los llamados genéricamente artículos de Bombo, frutas escarchadas y productos de confitería, permaneciendo inalterable la mercancía de importación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Rosario Montero Barroso», con domicilio en Gálvez (Toledo), carretera de Menasalbas kilómetro cero, por Decreto número tres mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de diciembre), en el sentido de ampliar la gama de artículos de exportación a los llamados genéricamente artículos de bombo, frutas escarchadas y productos de confitería (partidas arancelarias diecisiete punto cero uno y diecisiete punto cero cuatro), permaneciendo inalterable la mercancía de importación.

A efectos contables, se establece que:

Primero. Para artículos de bombo:

Por cada cien kilogramos exportados de peladillas cacahuet podrán importarse ochenta y dos coma cero cuarenta y ocho kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de peladillas extra podrán importarse sesenta y ocho coma trescientos setenta y siete kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de peladillas primera podrán importarse setenta y seis coma novecientos veinte kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos de peladillas segunda exportados podrán importarse ochenta y cinco coma cuatrocientos sesenta y tres kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de piñones extra podrán importarse setenta y dos coma trescientos noventa y siete kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de piñones primera podrán importarse ochenta y dos coma cero cuarenta y ocho kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de avellanas podrán importarse setenta y seis coma novecientos veinte kilogramos de azúcar.

Segundo.—Para frutas escarchadas (peras, ciruelas, albaricoques, melocotones, cerezas, calabazote etcétera):

Por cada cien kilogramos exportados de frutas escarchadas podrán importarse noventa y dos coma trescientos cuatro kilogramos de azúcar.

Tercero.—Para productos de confitería:

Por cada cien kilogramos exportados de almendras rellenas «almendra» o bien almendras rellenas «cacahuet» podrán importarse treinta y ocho coma ciento ochenta y tres kilogramos de azúcar.

Por cada cien kilogramos exportados de pasteles gloria podrán importarse setenta coma cero cincuenta y nueve kilogramos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideraran mermas el dos coma cinco por ciento del azúcar importado. No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de abril de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto número tres mil ciento cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de diciembre) que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 6 de diciembre de 1971

| Divisas convertibles | Cambios | |
|-------------------------------|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar U. S. A. (1) | 68,426 | 68,636 |
| 1 dólar canadiense | 68,220 | 68,498 |
| 1 franco francés | 12,329 | 12,422 |
| 1 libra esterlina | 170,928 | 171,658 |
| 1 franco suizo | 17,477 | 17,598 |
| 100 francos belgas | 149,585 | 150,517 |
| 1 marco alemán | 20,957 | 21,118 |
| 100 liras italianas | 11,272 | 11,363 |
| 1 florin holandés | 20,782 | 20,941 |
| 1 corona sueca | 13,907 | 13,978 |
| 1 corona danesa | 8,497 | 9,548 |
| 1 corona noruega | 10,047 | 10,097 |
| 1 marco finlandés | 16,458 | 16,548 |
| 100 chelines austriacos | 288,541 | 288,629 |
| 100 escudos portugueses | 248,821 | 253,289 |

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. S. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, R. D. Alemana, Rumanía, Siria y Guinea Ecuatorial.